

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2  
3 Presidente de la Corte de Justicia:

4 **Román Elías GUITIAN**, DNI 25.200.826, por derecho propio y en  
5 representación de la **COMUNIDAD ORIGINARIA ATACAMEÑOS**  
6 **DEL ALTIPLANO**, con domicilio real en la vega del Hombre Muerto,  
7 Salar del Hombre Muerto, Departamento de Antofagasta de la Sierra, con el  
8 patrocinio letrado de Santiago Kozicki, Matrícula n°3131 T°12 F°151  
9 C.A.C y T°137 F°979 CPACF, con domicilio procesal a los fines del  
10 presente trámite en la Capital Federal, Calle Paraguay 1132, a la Corte de  
11 Justicia me presento y respetuosamente digo:

12 **1. OBJETO**

13 Que, en legal tiempo y forma, por los motivos que se expondrán a  
14 continuación y en los límites de lo prescripto en los artículos 14 y 15 de la  
15 Ley 48 y los artículos 256 y 257 del CPCyCN, 116 de la CN interponemos  
16 recurso extraordinario federal contra la Sentencia Interlocutoria N° 17 de la  
17 Corte de Justicia de Catamarca del 30 de marzo del corriente mediante la  
18 cual, por mayoría, resolvió: “2) Hacer lugar al levantamiento de la medida  
19 cautelar ordenada en Sentencia Interlocutoria N°08/2024”.-

20 En lo que aquí interesa, dicha primigenia medida cautelar ordenaba:  
21 “4) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada. En  
22 consecuencia, ordenar al Ministerio de Minería de la Provincia de  
23 Catamarca - Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera, en calidad  
24 de Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional No 24585 de Protección  
25 Ambiental para la Actividad Minera y la Ley No 25675, a la realización de

1 un estudio de impacto ambiental acumulativo e integral del desarrollo de la  
2 actividad minera (litio), que deberá  
3 versar sobre el impacto ambiental acumulado sobre el Río Los Patos - Salar  
4 del Hombre Muerto - Dpto. Antofagasta de la Sierra, sobre el paisaje, la  
5 fauna y flora del lugar, el clima y el ambiente en general, como las  
6 condiciones de vida de los habitantes del lugar y de la comunidad indígena  
7 afectadas.

8 Por su parte, deberá brindarse el libre acceso a la información, como  
9 su consecuente participación a la Comunidad aborígen Atacameños del  
10 Altiplano y a los miembros de la localidad afectada -Antofagasta de la  
11 Sierra.

12 Deberá abstenerse el Ministerio de Minería de la Provincia de  
13 Catamarca y el Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, de otorgar  
14 nuevos permisos/autorizaciones, o declaración de impacto ambiental (en los  
15 términos del Código de Minería y Ley de Aguas de la Provincia) con  
16 respecto a obras u actividades en el Río Los Patos - Salar del Hombre  
17 Muerto - Dpto. Antofagasta de las Sierras, hasta tanto se cumpla con la  
18 realización del estudio de impacto ambiental acumulativo e integral,  
19 ordenado en el punto anterior.

20 Todo ello, previa contracautela, caución juratoria de la parte actora.”

21

22 **2.DECISIÓN APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL**  
23 **DE LA CAUSA Y ES EQUIPARABLE A DEFINITIVA SEGÚN LA**  
24 **JURISPRUDENCIA DE LA CSJN**

1 La decisión proviene del superior tribunal de la causa, en este caso, la  
2 Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca (Conf. Código Procesal Civil  
3 y Comercial de Catamarca y Constitución Provincial).

4 Es una decisión equiparable a definitiva por produce efectos directos  
5 sobre el sistema de permisos de uso de agua en el Salar del Hombre Muerto  
6 que implican obras y actividades mineras de empresas a gran escala en el  
7 humedal de altura donde habita GUITIAN.

8 La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “las  
9 resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen,  
10 modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso  
11 extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias  
12 definitivas, principio que -en casos como el presente- admite excepción  
13 cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio  
14 ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de  
15 tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.” (Fallos 339:142;  
16 342:1203; 344:2543).

17 En este caso las modificaciones que se abren a partir de la medida  
18 apelada representan transformaciones estructurales al ambiente y la vida de  
19 la comunidad.

20 Y, vale ponderar los antecedentes negativos del Gobierno de la Provincia en  
21 lo que respecta al cumplimiento de la ley en los grandes convenios con las  
22 empresas internacionales de litio. Basta mirar la forma que tuvieron los  
23 procesos en las resoluciones y decretos impugnados en el objeto procesal de  
24 este proceso:

- 1 (a) Resolución SEM 275/2019 (3/4/2019) Proyecto FENIX por la  
2 Construcción de un acueducto desde el Río Los Patos hasta la planta  
3 atravesando la casa de la familia GUITIAN;
- 4 b) Decreto PE 847 (24/5/2019) Proyecto FENIX, primera autorización de  
5 extracción de agua dulce subterránea del Río Los Patos, Pozos 6-3-4,  
6 vigencia legal 2 años;
- 7 c) Decreto PE 1301/20 (30/7/2020) Proyecto FENIX, segunda autorización  
8 de extracción de agua dulce subterránea del Río Los Patos, Pozos 1-2-5,  
9 vigencia legal 2 años;
- 10 d) Resolución SEM 526/2019 (13/6/2019) Proyecto FENIX, 6ta  
11 actualización de la Declaración de Impacto Ambiental;
- 12 e) Resolución SEM 676/2019 (31/7/2019), Proyecto SAL DE VIDA,  
13 Declaración de Impacto Ambiental, aprobación de la ampliación del  
14 campamento y realización de perforaciones y piletas de evaporación;
- 15 f) Decreto PE 770/20 (15/5/2020), Proyecto SAL DE VIDA, autorización  
16 para la extracción de agua dulce subterránea del Río Los Patos;
- 17 g) Decreto PE 2867/22 (4/11/2022), Proyecto SAL DE VIDA, concesión de  
18 pozos 12-19 y 12-21.

19 Sobresale que el conjunto de las Declaraciones de Impacto Ambiental  
20 (DIA) se aprobaron de manera condicionada. Esto en franca colisión con lo  
21 previsto en los artículos 251 a 254 del Código de Minería y lo resuelto por  
22 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “MARTÍNEZ”  
23 (Fallos: 339:201) y “MAMANI” (Fallos 340:1193).

24 El Estado catamarqueño no cumplió con la celebración de audiencias  
25 públicas con la comunidad de acuerdo al artículo 20 de la Ley General del

1 Ambiente. Tampoco realizó la consulta libre e informada con la comunidad  
2 indígena afectada por la realización del proyecto según el Convenio 169 de  
3 la OIT.

4 Las autorizaciones de extracción de agua subterránea del Río Los  
5 Patos (Decretos PE) se aprobaron sin tener a consideración la totalidad de  
6 la información necesaria tomar una decisión respetuosa del deber  
7 constitucional de proteger el ambiente. Fue sin conocer el funcionamiento  
8 del río, sus ciclos y su modelo hidrológico. En otras palabras sin  
9 conocimiento del impacto para el Río y el ecosistema que lo integra.  
10 Incumplió -más allá de la aparente fundamentación de cada acto- con lo  
11 previsto en los artículos 11 a 13 de la Ley General del Ambiente y en los  
12 artículos 251 y ss. del Código de Minería.

13 Todo esto lo hemos detallado en la presentación inicial que dio origen  
14 al proceso y luego en la presentación de encauza demanda, lo cierto y real  
15 es que en las condiciones actuales sin la intervención de la Corte Suprema  
16 de Justicia de la Nación no hay garantías suficientes para la protección del  
17 ambiente donde habita GUITIAN.

18 Hoy el Proyecto FENIX extrae agua dulce del Río Los Patos a pesar  
19 del vencimiento de los permisos otorgados por el Gobernador (N°847/2019  
20 y N°1301/2020) a partir de una disposición interna de una secretaría del  
21 Ministerio de Agua (Disposición N°012/22 (30/06/2022), Dirección  
22 Provincial de Hidrología).

23 La habilitación de nuevas actividades extractivas durante la  
24 sustanciación del proceso principal genera un riesgo cierto de consolidación

1 de daños que, al momento de dictarse sentencia definitiva, podrían  
2 encontrarse ya consumados o en estado irreversible.

3 Aunado con todo lo anterior, y siempre en relación a exhibir las  
4 características del caso y su adecuación a la excepción de la jurisprudencia  
5 de la CSJN, hay una circunstancia de inmenso valor, imposible de soslayar  
6 y que, en el cuadro antes descrito, a nuestro criterio, define sin lugar a duda  
7 la necesidad de habilitar la vía extraordinaria. Es que la decisión impugnada  
8 se basa exclusivamente en resolver como resolvió en un informe presentado  
9 por la parte demandada a fs. 981 (10/07/2025). Dicho material trabaja con  
10 datos desactualizados, utiliza informes anteriores (Conhidro-CFI 2019 y  
11 2021) modificándole las conclusiones sin resorte empírico. Esa misma  
12 información que la Corte en su momento consideró incompleta y por eso  
13 dictó la medida cautelar.

14 No hay claridad sobre la dimensión del acuífero, el ingreso de agua al  
15 sistema por precipitaciones en las zonas altas del Salar y no se precisa la  
16 edad del agua, un dato crítico en este caso teniendo en cuenta que el Salar  
17 es un valle, en una zona que se caracteriza por ser de bajas precipitaciones,  
18 el agua mayoritariamente se encuentra a nivel subterráneo y es agua que se  
19 ha almacenado allí durante millones de años al caer de las montañas que  
20 rodean el valle. No se sabe si es agua renovable o agua fósil acumulada. Sin  
21 datación isotópica.

22 Es contrario al principio republicano de Gobierno y de razonabilidad  
23 afirmar que el acuífero tiene la capacidad de soportar la extracción en  
24 términos naturales de agua dulce sin tener clara la información anterior. El  
25 informe Conhidro 2021 – que lo usan de soporte pero lo alteran a su favor

1 sin incorporar nueva información – muestra una inversión río – acuífero en  
2 las zonas de los pozos de bombeo de la empresa Río Tinto.

3 Consta en el expediente el informe técnico de la Dra. Eleonora Carol  
4 Investigadora del CONICET donde sostiene que los datos de monitoreo –  
5 incompletos y sobreestimando a favor del ingreso de agua al sistema, como  
6 hace el informe de la parte demandada- reflejan un descenso sostenido del  
7 caudal de agua subterránea. (fs. 679, Informe Técnico de la Dra. Carol,  
8 Investigadora de Parte).

9 El informe que en este caso la Corte usa de base de su decisión  
10 prescinde de variables fundamentales para proyectar el impacto ambiental y  
11 contiene un conjunto de inconsistencias y problemas metodológicos que  
12 impiden confiar en el resultado. Tal como lo advertimos en el expediente el  
13 3 de febrero de 2025 (fs) y 17 de noviembre de 2025 y solicitamos medidas  
14 concretas.

15 La intervención de la Corte de Justicia de la Nación es el único  
16 remedio - en estas condiciones - ante la posibilidad cierta de que se produzca  
17 un daño ambiental sobre la cuenca del Río Los Patos consecuencia de la  
18 actividad irregular del Estado Provincial en la concesión de autorizaciones  
19 y permiso a las empresas extranjeras de litio en el Salar del Hombre Muerto  
20 que habilito sin más la decisión impugnada.

21

22 **3.RELATO CLARO Y PRECISO DE TODAS LAS**  
23 **CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES DEL CASO QUE ESTÉN**  
24 **RELACIONADAS CON LAS CUESTIONES QUE SE INVOCAN**  
25 **COMO DE ÍNDOLE FEDERAL, CON INDICACIÓN DEL**

1 **MOMENTO EN EL QUE SE PRESENTARON POR PRIMERA VEZ**  
2 **DICHAS CUESTIONES, DE CUÁNDO Y CÓMO EL RECURRENTE**  
3 **INTRODUJO EL PLANTEO RESPECTIVO Y, EN SU CASO, DE**  
4 **CÓMO LO MANTUVO CON POSTERIORIDAD**

5 Nos presentamos en esta instancia agraviados por estas cuestiones  
6 federales:

7 i)Violación al Principio Republicano de Gobierno – Irracionalidad en los  
8 Actos de Gobierno - ART. 1 y 28 CN -

9 ii)Violación al Derecho a la protección constitucional a un ambiente sano,  
10 equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades  
11 productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las  
12 generaciones futuras - ART. 41 CN –

13 iii)Violación sistemática a la Garantía de Debido Proceso por vulneración  
14 del Derecho a ser Oído ante el Tribunal que resuelve en la determinación de  
15 derechos – ART. 18 CN y ART. 8.1 CADH por vía ART 75 INC. 22 CN

16 iv)Negación de Justicia - Omisión de Traslado ART. 25 CADH por vía  
17 ART 75 INC. 22 CN.

18  
19 El 23 de agosto de 2021 Román GUITIAN por derecho propio y en  
20 representación de la Comunidad Indígena ATACAMEÑOS DEL  
21 ALTIPLANO, con el patrocinio letrado de la Defensoría General de la  
22 Nación, promovió la presente acción de amparo ambiental en el fuero  
23 federal. En esa oportunidad expresamente se introdujo la cuestión federal  
24 relativa al ambiente, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

1 Dicha posición se mantuvo durante el trámite recursivo y una vez que  
2 la cuestión de competencia se resolvió en favor de la justicia local, el 3 de  
3 febrero de 2023, GUITIAN se presentó ante la Corte de Justicia de la  
4 Provincia de Buenos Aires, con este patrocinio letrado, para ratificar su  
5 pretensión. Insistió en la declaración de nulidad de la totalidad de los  
6 permisos otorgados en el Salar del Hombre Muerto y en particular sobre el  
7 Río Los Patos por evidenciar la posibilidad cierta y concreta de producción  
8 de un daño ambiental irreversible consecuencia de permisos estatales a la  
9 actividad minera sin evaluación de impacto ambiental ajustada al caso –  
10 acumulativa -, por la presencia de la Vega Muerta del Río Trapiche y ante  
11 la incesante extracción de agua dulce de las empresas en un contexto de  
12 impunidad en términos de control ambiental. En esa oportunidad, se  
13 solicitaron medidas de prueba que nunca fueron proveídas.

14 El 13 de marzo de 2024 la Corte de Justicia de Catamarca dictó la  
15 Sentencia Interlocutoria N°13 donde hizo parcialmente a la cautelar  
16 solicitada por esta parte. En consecuencia, ordenó a la Provincia la  
17 realización de un estudio de impacto acumulativo e integral sobre el Río Los  
18 Patos. Ello, luego de advertir sobre la ausencia de información ambiental  
19 confiable. En ese momento se contaba con los informes de Conhidro 2019  
20 y 2021 y los informes individuales presentados por las empresas. En  
21 ninguno de esos documentos se había estudiado el impacto acumulado de  
22 los diferentes proyectos autorizados por el Gobierno en simultáneo.

23 Esta cuestión debe quedar realmente clara: el Gobierno de Catamarca  
24 dio autorización a diez empresas para extraer salmuera del Salar del Hombre  
25 Muerto y a cinco de esas empresas además autorización para colocar pozos

1 industriales sobre el Río Los Patos - hoy el Salar convertido en un parque  
2 industrial a cielo abierto – y extraer agua dulce subterránea sin tener  
3 conocimiento de la línea de base, esto es, de la situación en ese momento, y  
4 en consecuencia, ninguna información real sobre el impacto minero. Como  
5 saber que va a pasar siquiera se completa el cuadro de base.

6 La información con la que ahora la Corte resolvió, en lo sustancial, no  
7 varía en nada de ese momento. Pues, como ya lo marcamos, el informe que  
8 presentó el Gobierno y que es la base de la decisión recurrida  
9 exclusivamente trabaja con datos históricos obtenidos justamente de  
10 Conhidro 2019 y 2021 y de los materiales individuales de las empresas.

11 El 3 de abril de 2024 GUITIAN prestó la caución juratoria para la  
12 contracautela (fs. 588).

13 El 11 de abril de 2024, la parte demandada solicitó levantar la orden  
14 de abstención de nuevos permisos para el uso de agua del Río Los Patos,  
15 Salar del Hombre Muerto (fs. 593).

16 El 15 de mayo de 2024 GUITIAN por derecho propio y en  
17 representación de la Comunidad Indígena ATACAMEÑOS DEL  
18 ALTIPLANO contestó la vista conferida en ese trámite en legal tiempo y  
19 forma.

20 Luego, la parte demandada desistió de su pretensión con la mayoría  
21 de los votos ya emitidos.

22 El 19 de septiembre de 2024, GUITIAN solicitó AUDIENCIA  
23 PÚBLICA con base al derecho constitucional de protección al ambiente  
24 sano y la garantía de debido proceso. Se hizo expresa reserva de caso federal  
25 según artículo 14 de la Ley 48 (FS. 755/759 vta.).

1            Luego, el 25 de octubre de 2024, esta parte comunicó a la Corte de  
2 Justicia la violación por parte de la demandada de las garantías mínimas de  
3 procedimiento en el inicio del primer taller participativo ligado al estudio  
4 finalmente presentado en autos. Se dejó expresa constancia de la violación  
5 a derechos federales asociados a las irregularidades fácticas y se insistió en  
6 la convocatoria a una audiencia con el Tribunal (FS. 906).

7            La Corte de Justicia de Catamarca desestimó cada solicitud de  
8 audiencia ante el Tribunal en cuatro palabras, resérvese para su oportunidad  
9 (fs. 908).

10 El 2 de febrero de 2025 esta parte efectuó una nueva presentación ante la  
11 Corte de Justicia de Catamarca: DENUNCIA IRREGULARIDADES EN LA  
12 ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA – EXPLICA – SOLICITA  
13 CONTROL JUDICIAL – HACE RESERVA DE CASO FEDERAL.

14            Se solicitaron expresamente medidas jurisdiccionales para garantizar  
15 la tutela ambiental, la defensa en juicio y la racionalidad de los actos de  
16 gobierno. Se propicio convocar a una audiencia pública para garantizar la  
17 presencia de todas las partes. En ese momento alertamos específicamente  
18 que el trabajo que se encaminaba a realizar la consultora contratada por la  
19 parte demandada evidenciaba inconsistencias metodológicas que, de no  
20 corregirse a tiempo, producirían un producto final técnicamente impreciso  
21 e incompleto (FS. 933/942 vta.)

22            El 4 de agosto de 2025, el Gobierno presentó el documento oficial  
23 (FS. 981 y ss.). El 14 de octubre desde este lado reiteramos el pedido de  
24 citación a las partes para audiencia pública. El 28 de octubre de 2025, el  
25 Procurador de la Provincia (FS. 983 y ss.) acepta levantar la medida cautelar

1 a condición de que el Estado Provincial primero confeccione un programa  
2 concreto de cuidado hidrológico. El Fiscal de la Provincia, a su vez, solicitó  
3 a la Corte que notifique del informe del Gobierno a los *amicus curiae*:  
4 FARN, AIDA y FUNDEPS.

5 El 17 de noviembre de 2025, esta parte se presentó espontáneamente  
6 a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. De manera escrita se  
7 introdujo en el Informe Técnico de la Dra. Eleonora Carol por asuntos  
8 hidrológicos e hidrogeológicos (fs. 1001).

9 Consideramos que la Corte de Catamarca tenía cabal conocimiento de  
10 la voluntad de esta parte de manifestarse ante el Tribunal previo a la  
11 resolución. Los eventos procesales constan en el expediente.

12

13 **4. DEMOSTRACIÓN DE QUE EL PRONUNCIAMIENTO**  
14 **IMPUGNADO LE OCASIONA AL RECORRENTE UN GRAVAMEN**  
15 **PERSONAL, CONCRETO, ACTUAL Y NO DERIVADO DE SU**  
16 **PROPIA ACTUACIÓN**

17 La decisión impugnada provoca efectos materiales concretos sobre el  
18 funcionamiento del sistema de permisos estatales para empresas mineras en  
19 el Salar del Hombre Muerto y en particular sobre el Río Los Patos. En dicho  
20 territorio habita GUITIAN y una parte de la Comunidad Indígena  
21 ATACAMEÑOS DEL ALTIPLANO. Estas decisiones estatales  
22 comprenden a GUITIAN.

23 La decisión puesta en crisis por su contenido y la forma en que se  
24 alcanzó durante el proceso coloca a GUITIAN en una situación de  
25 desprotección y vulnerabilidad. Actualmente se encuentra en el Territorio a

1 merced de la impunidad empresarial bajo el consentimiento del Estado  
2 Provincial.

3 La asimetría de poder y el abuso de poder que se vive en el Salar del  
4 Hombre Muerto es consecuencia de la manera pública estatal en que se  
5 gestiona la organización del territorio y el uso de bienes comunes. La  
6 decisión impugnada causa un gravamen directo y concreto a GUITIAN  
7 excluyéndolo de la protección ambiental y privándolo de comunicar su  
8 posición ante el Tribunal. La negación de justicia está consumada hasta que  
9 no se revierta el cuadro actual.

10 Como dijimos, la Corte de Justicia de Catamarca desestimó cada  
11 solicitud de audiencia. Y si bien todavía no resolvió el fondo, en este  
12 proceso, la discusión sobre la medida cautelar, como en la mayoría de los  
13 procesos de carácter ambiental, tal como lo reconoce la CSJN en función  
14 del Principio Precautorio y Pro Natura se produce en esta instancia.

15 Cabe destacar que el 13 de marzo de 2025 la Relatoría Especial sobre  
16 Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de  
17 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la  
18 publicación del VIII Informe Anual año 2024, luego de conocer sobre la  
19 medida cautelar que ahora se levantó, destacó que “ sigue con atención la  
20 situación que atraviesa la provincia de Catamarca, en particular la Cuenca  
21 del Río de Los Patos, Antofagasta de la Sierra, dada la existencia de  
22 diferentes proyectos mineros para extracción de litio. Un fallo de la Corte  
23 de Justicia de Catamarca habría constatado la existencia de daño ambiental  
24 a raíz de las actividades empresariales en el área del Salar del Hombre  
25 Muerto, ordenando la suspensión en el otorgamiento de nuevos permisos

1 y/o autorizaciones a proyectos mineros en el área hasta que se lleve a cabo  
2 un estudio de impacto ambiental. Además, habría establecido que la  
3 provincia debe garantizar el acceso a la información y la participación de la  
4 comunidad indígena Atacameños del Altiplano y los habitantes de  
5 Antofagasta de la Sierra, quienes dependen de los recursos naturales y tienen  
6 un vínculo ancestral con el territorio, lo que obliga a los Estados a proteger  
7 sus derechos. En este contexto, la REDESCA saluda la decisión del máximo  
8 tribunal provincial y subraya que la industria del litio requiere contar con  
9 regulaciones rigurosas y estándares altos para garantizar la sostenibilidad de  
10 sus operaciones.” (párrafo 78) Disponible en:  
11 [https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/anexo/IA2024\\_REDESCA\\_](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/anexo/IA2024_REDESCA_)  
12 [ES.PDF](#)

13 El gravamen es personal, actual y concreto en relación a GUITIAN en  
14 tanto habitante del Salar del Hombre Muerto, encerrado entre las empresas  
15 mineras habilitadas por los permisos estatales. El Río Los Patos desemboca  
16 en la Vega Huaychar, sitio familiar ancestral de la familia. El abuelo de  
17 GUITIAN se encuentra ubicado junto a la TUMBA DEL HOMBRE  
18 MUERTO. El Gobierno y las empresas convirtieron el sitio – de facto- en  
19 una rotonda. Los animales de GUITIAN están expuestos a los camiones  
20 mineros. La posibilidad de la producción de un daño ambiental sobre el Río  
21 Los Patos y toda la actividad que se desprende de la extracción de agua dulce  
22 subterránea sin control golpea directo en la vida concreta de GUITIAN. No  
23 hay cuestiones abstractas aquí. Las condiciones de vida en el Salar son  
24 extremas en términos hídricos, el desequilibrio del sistema acuífero  
25 conduciría a una situación de imposible reparación ulterior.

1  
2 **5) REFUTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS**  
3 **FUNDAMENTOS INDEPENDIENTES QUE DEN SUSTENTO A LA**  
4 **DECISIÓN APELADA EN RELACIÓN A LAS CUESTIONES**  
5 **FEDERALES PLANTEADAS**

6 La Sentencia Interlocutoria N°17 del 30 de marzo de 2026 comienza  
7 a fs. 1013 con el voto del Juez Martel, que será el de mayoría. La pregunta  
8 que ordena el voto gira alrededor de “analizar si se dio cumplimiento a lo  
9 ordenado en el Punto 4 de la Sentencia Interlocutoria N°08/2024”, esto es,  
10 “si el Estado Provincial realizó el estudio de impacto ambiental acumulativo  
11 e integral que le fuera requerido”. Sobre ese eje, siguiendo el voto, “debe  
12 analizarse si de las conclusiones de dicho estudio se desprende que el  
13 impacto acumulado por los distintos proyectos que se encuentran  
14 desarrollando actividades sobre la subcuenca del Río Los Patos - Salar del  
15 Hombre Muerto - exhiben un daño ambiental actual o potencial que habilite  
16 sostener la medida cautelar (...)”.

17 Sobre esa base, en la decisión impugnada se sostiene que el informe  
18 presentado por la parte demandada “se desarrolló en el territorio de la  
19 subcuenca del Río Los Patos y Salar del Hombre Muerto”. Además de que  
20 “integra criterios e indicadores que permiten monitorear impactos y proteger  
21 el ecosistema en el corto, mediano y largo plazo (...)” y “establece como  
22 herramientas a utilizar a tales fines, el análisis de escenarios prospectivos  
23 (elaborada en base a información preexistente) (...)”.

24 Es falso que el informe de la demandada “se desarrolló en el territorio  
25 de la Subcuenca del Río Los Patos”. Como se expuso previamente, no se

1 obtuvo ni un solo dato nuevo en términos hídricos. A pesar de que, desde el  
2 inicio, la cuestión estaba centrada en la necesidad de obtener información  
3 que para el año 2024 no se encontraba recolectada.

4 Por otro lado, el voto que lidera la mayoría señala que el informe del  
5 Gobierno Provincial “establece expresamente que: ‘El análisis conjunto de  
6 los estudios de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el Salar  
7 del Hombre Muerto, respaldado por informes y monitoreos previos, no  
8 evidencia alteraciones significativas en la cantidad o calidad de agua que  
9 pueden atribuirse a la actividad minera. La variabilidad observada en la  
10 disponibilidad del recurso, monitoreada en las áreas de influencia de los  
11 proyectos mineros, responde principalmente a las fluctuaciones climáticas  
12 interanuales e intra-anales propias del sistema altoandino. Los modelos  
13 hidrogeológicos conceptuales, validados mediante modelación numérica,  
14 anticipan que la recarga del acuífero no se verá comprometida de una  
15 manera que exceda la capacidad de recuperación del sistema en un escenario  
16 de explotación. Si bien estos escenarios predictivos son representaciones  
17 hipotéticas, aportan información valiosa para evaluar la resiliencia del  
18 sistema, identificar umbrales de respuesta y definir estrategias de manejo  
19 adaptativo.’”

20 En este sentido, el voto no tuvo en cuenta ninguna de las deficiencias  
21 advertidas por esta parte. El informe de la demandada presentaba evidentes  
22 problemas metodológicos y no había completado variables fundamentales  
23 para la construcción de un modelo hidrológico serio. El voto de la mayoría  
24 no reparó en ello e incluso omitió valorar prueba dirimente incorporada al  
25 proceso previo al llamado de autos para sentencia: el informe técnico de la

1 Dra. Carol Eleonora, especialista en hidrología e hidrogeología, quien  
2 señala fundadamente que el estudio presentado no es confiable. No se trata  
3 de que haya sido analizado y descartado: directamente fue omitido.

4 En este punto, el razonamiento de la mayoría resulta particularmente  
5 problemático desde el punto de vista técnico, en tanto pretende derivar  
6 conclusiones de estabilidad ambiental a partir de modelos que, según el  
7 propio informe, se construyen sobre información incompleta y con  
8 reconocidos márgenes de incertidumbre, especialmente en lo relativo a la  
9 recarga del sistema. La utilización de tales modelos como sustento de una  
10 conclusión categórica —la inexistencia de daño— implica un salto lógico  
11 que no encuentra respaldo en las bases científicas invocadas. No puede  
12 afirmarse la resiliencia de un sistema cuya dinámica esencial —volumen del  
13 acuífero, tasa de recarga, interacción entre aguas superficiales y  
14 subterráneas— no se encuentra adecuadamente determinada.

15 Asimismo, el voto mayoritario incurre en una inconsistencia interna  
16 al sostener, por un lado, que no existen alteraciones significativas atribuibles  
17 a la actividad minera y, por otro, reconocer la necesidad de monitoreo  
18 continuo, desarrollo de programas hidrológicos y gestión adaptativa del  
19 sistema. Esta dualidad evidencia que no existe un escenario de certeza  
20 científica, sino uno atravesado por incertidumbres estructurales. En tales  
21 condiciones, la conclusión de ausencia de daño no constituye una derivación  
22 razonada de los datos disponibles, sino una opción interpretativa que  
23 minimiza los riesgos identificados, en perjuicio del estándar de protección  
24 ambiental que rige la materia.

1            Luego de ello, en la sentencia recurrida se indican, de acuerdo al  
2 informe de la demandada de fs. 981 y ss., los valores extractivos de agua  
3 subterránea que corresponderían a los Proyectos Sal de Vida y Fénix en el  
4 2024: Fenix: 340.18 m<sup>3</sup>/h y Sal de Vida: 6.73 m<sup>3</sup>/h. Lo que, según la  
5 contraparte y validado por la sentencia apelada, representa el 5.3% del  
6 caudal superficial promedio del Río Los Patos y refleja “una baja presión  
7 sobre el sistema hídrico, sin evidencias de impactos negativos que afectan  
8 su balance o funcionalidad. Se apoya en la siguiente cita: “los modelos  
9 hidrogeológicos conceptuales, anticipan que la recarga del acuífero no se  
10 verá comprometida de una manera que exceda la capacidad de recuperación  
11 del sistema en un escenario de explotación”. Aclara que los modelos son  
12 predictivos e hipotéticos pero, siempre siguiendo la letra de la sentencia, “se  
13 encuentran validados mediante modelación numérica que permiten definir  
14 tanto la resiliencia del sistema antes mencionada como los umbrales de  
15 respuesta ecosistémica”.

16            Aquí corresponden consideraciones del mismo tenor que las señaladas  
17 más arriba: se consolidan conclusiones científicas sin una base  
18 argumentativa sólida.

19            Sobre tales consideraciones, el voto de la mayoría concluye “de las  
20 conclusiones vertidas en el EGIA, así como de la exhaustividad de los  
21 parámetros evaluados por el mismo, (...) que no se identificó la existencia  
22 de una afectación dañosa ambiental actual en la subcuenca del Río Los Patos  
23 (...)”. Dentro de esa idea, se estima apropiado “encomendar al Ministerio de  
24 Minería de la Provincia de Catamarca, en su calidad de Autoridad de

1 Aplicación de las Leyes N°24585 y N°25675, la confección de un Programa  
2 Hidrológico y su respectivo plan de cumplimiento (...).”

3 Finalmente, se hizo lugar al levantamiento de la medida sin que se  
4 imponga obligación efectiva alguna al Estado.

5 La Jueza Gómez, el Juez Bracamonte, la Jueza Rosales Andreotti  
6 adhirieron al voto del Juez Martel.

7 La Jueza Saldaño, en lo que aquí interesa y en línea con lo precedente,  
8 señaló que “el referido estudio fue elaborado por organismos técnicos  
9 especializados de la Provincia de Catamarca, aportando información  
10 objetiva, sistemática y actualizada sobre el estado del sistema ambiental, los  
11 impactos acumulativos y sinérgicos de la actividad minera y los posibles  
12 escenarios futuros.” En ese sentido, expuso que el informe precisa que “El  
13 Río Los Patos aporta un caudal superficial que fluctúa entre 0,5 y 3,8 m<sup>3</sup>/h,  
14 con un promedio aproximado de 1.81 m<sup>3</sup>/s (equivalente a 6.516 m<sup>3</sup>/h). La  
15 recarga al Salar del Hombre Muerto, originada por el aporte del Sistema  
16 Acuífero Los Patos, ha sido estimada en 2.048 L/s (7.372,8 m<sup>3</sup>/h), de los  
17 cuales: 490 L/s (1.764 m<sup>3</sup>/h) provienen de la subcuenca del Río Aguas  
18 Calientes, 1.029 L/s (3.704,4 m<sup>3</sup>/h) de la Subcuenca del Río Los Patos y  
19 529 L/s (1.904,4 m<sup>3</sup>/h) de subcuencas menores”.

20 Asimismo, indicó que, “en cuanto al uso del recurso hídrico  
21 subterráneo, el EIGA india que: ‘ el volumen total autorizado mediante  
22 concesión para uso de agua subterránea es de 910 m<sup>3</sup>/h: 650 m<sup>3</sup>/h para el  
23 Proyecto Fénix (...) y 260 m<sup>3</sup>/h para Sal de Vida (...). Este valor representa  
24 el 12,3% de la recarga total estimada del Sistema Acuífero Los Patos, y el  
25 14% del caudal superficial promedio del Río Los Patos”.

1           Luego de algunas consideraciones más que se repiten con el voto del  
2 Juez Martel, el presente concluyó que “habiendo cumplido el Estado  
3 Provincial con la presentación de EGIA y no obstante el silencio de su parte  
4 - el cual entiendo podría ser subsanado-, del EGIA elaborado por personal  
5 especializado/expertos no surge la existencia de un daño ambiental  
6 significativo actual atribuible a la actividad minera. En consecuencia y  
7 teniendo en cuenta la naturaleza provisoria de las medidas cautelares,  
8 considero que corresponde disponer el levantamiento de la misma por el  
9 plazo de seis meses, condicionado a la efectiva presentación del Programa  
10 Hidrológico del EGIA y el Plan de Cumplimiento (...)”.

11           Además definió que “el Ministerio de Minería de la Provincia de  
12 Catamarca deberá velar por el fortalecimiento, continuidad y ampliación de  
13 los programas de monitoreo ambiental, con especial énfasis en los recursos  
14 hídricos superficiales y subterráneos, (...) e informar anualmente a este  
15 Tribunal sobre el resultado de dichas relevamientos técnicos, quedando a  
16 salvo la revisión judicial ante riesgos, desvíos significativos o  
17 incumplimientos.”

18           Como así también que “para el caso de eventuales otorgamientos de  
19 nuevas concesiones mineras, las mismas deberán quedar supeditadas, en  
20 forma previa e ineludible, a la elaboración, aprobación e implementación  
21 efectiva de un Plan de Monitoreo y Gestión Ambiental Integral, que  
22 contemple la evaluación de impactos acumulativos, escenarios de máxima  
23 presión ambiental, umbrales de reversibilidad y la incorporación de  
24 tecnologías orientadas a la optimización del uso del agua, especialmente en  
25 el caso de futuros proyectos o ampliaciones de plantas existentes.”

1 Debemos reparar en la confusión que se advierte en este tramo de la  
2 sentencia objetada entre origen institucional y validez científica. El voto de  
3 la Jueza Saldaño asigna valor concluyente al estudio por el solo hecho de  
4 haber sido elaborado por “organismos técnicos especializados”. Tal  
5 circunstancia por sí sola no es suficiente para desvirtuar la crítica severa a  
6 las deficiencias metodológicas señaladas ni exonera al Tribunal de efectuar  
7 un control crítico del contenido del informe.

8 El Juez Caseres votó en disidencia. Indicó que el EGIA “constituye  
9 sólo un diagnóstico técnico (...)” y que “por si solo no acredita el íntegro  
10 cumplimiento de lo ordenado en la SI N°8/24, ya que, (...) se trata de un  
11 estudio técnico y no la aprobación administrativa que autoriza la ejecución  
12 del proyecto”. Por ello conforme este voto “los fundamentos que dieron  
13 origen al dictado de la medida cautelar se mantienen intactos.” Además de  
14 que, muy atinadamente, advirtió ante el dictamen del Procurador y el voto  
15 de la mayoría que “es necesario aclarar que (...) las actividades destinadas a  
16 la elaboración y puesta en marcha de los diversos programas de control están  
17 permitidas, en tanto obedecen al ejercicio del poder de policía ambiental y  
18 resultan necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar. Ordenar el  
19 levantamiento de la cautelar para posibilitar la ejecución de actividades que  
20 sólo sirven para la confección técnica de los programas mencionados sería,  
21 además de técnicamente contradictorio, potencialmente peligroso: abriría  
22 una ventana para la autorización de nuevos permisos, lo que contravendría  
23 los principios precautorio y de prevención (...)”

24 A su vez, expone que restan, entre otros actos administrativos  
25 exigidos por la Disposición N°74/2010, “el dictado (...) de la Declaración

1 de Impacto Ambiental, mediante el cual se aprobará o rechazará  
2 formalmente la propuesta presentada (arts. 7 inc. e y 27), siendo este el único  
3 instrumento válido que acredita la concordancia con la normativa ambiental  
4 vigente y habilita legalmente el desarrollo de las actividades (art. 10) (...)”  
5 y “la instancia de audiencia pública prevista en los arts. 7 inc. d) y 30 (...)”  
6 acto administrativo de orden público, de cumplimiento obligatorio y previo  
7 a la DIA, cuya finalidad es garantizar el control ciudadano efectivo sobre la  
8 gestión de los recursos naturales.”

9 De forma sucinta consideró que “la persistencia de incertidumbres  
10 técnicas obliga mantener la medida cautelar, hasta tanto el riesgo sea  
11 mitigado mediante un plan concreto, validado administrativamente con el  
12 dictado de la Declaración de Impacto Ambiental”.

13 El Juez Figueroa Vicario también votó en disidencia y en esa línea se  
14 pronunció por el rechazo del levantamiento de la medida cautelar adhirieron  
15 al voto del Juez Caceres. Dió tres razones para apartarse del voto de la  
16 mayoría.

17 En primer lugar, señaló “que la tutela ambiental en nuestro país, no se  
18 encuentra condicionada a la existencia de un daño ambiental actual, sino  
19 que se rige plenamente por el principio de prevención y precautorio, que  
20 fueran estatuidos en el art. 41 CN y en el art. 4 de la Ley General del  
21 Ambiente”. Precisó que el principio de prevención “se afianza en el  
22 conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio  
23 ambiente” y el principio precautorio “se aplica ante la incertidumbre de la  
24 situación riesgosa”. De ese modo concluye, en relación al primer  
25 argumento, que “ante el pedido de levantamiento (de la medida cautelar)

1 deben ponderarse nuevamente las circunstancias bajo los mismos estándares  
2 ambientales de máxima jerarquía (...).”

3 En esa línea consideró que “en el caso bajo examen, no se verifican o  
4 corroboran criterios objetivos, ni estándares de necesidad y  
5 proporcionalidad, que justifiquen debidamente la regresión que implica,  
6 levantar la medida cautelar por la inexistencia de un daño ambiental actual,  
7 es reducir la protección al medio ambiente, cuando antes fue protegido ante  
8 el riesgo potencial de daño, apartándonos de lo prescripto a nivel  
9 Convencional, Constitucional, Ley General del Ambiente, Acuerdo de  
10 Escazú, jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos  
11 Humanos y la doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia de la  
12 Nación.”

13 En relación a la presentación del informe del Gobierno, detalló que  
14 tuvo como antecedentes los informes del Consejo Federal de Inversiones de  
15 2019 y 2021 de Estudio Hidrogeológico Cuenca Río Los Patos y demás  
16 estudios de impacto ambiental de las empresas. Advirtió que en el informe  
17 “se identifican diez proyectos mineros que se superponen actualmente,  
18 cuatro de los mismos con una proyección de 40 años, un proyecto en etapa  
19 de explotación y tres restantes con DIA aprobada para explotación (...)”.  
20 Además expuso que el informe del Gobierno destaca que “Los estudios  
21 Hidrológicos realizados en la cuenca del Salar del Hombre Muerto deberán  
22 estar dedicados principalmente a obtener un cálculo lo más exacto posible  
23 del balance de agua y solutos, a la caracterización del funcionamiento de los  
24 acuíferos, la interacción del agua dulce-salmuera y el funcionamiento  
25 hidrológico de los ríos, vegas y lagunas (...)” Como así también que “Si bien

1 se han implementado una serie de modelos numéricos en la cuenca del Salar  
2 del Hombre Muerto aún ninguno ha incluido el sistema completo (...) Este  
3 modelo permitirá estimar (...) la disponibilidad de agua fresca, y la variación  
4 de volúmenes de fluidos (todos) que serán extraídos y las principales  
5 consecuencias de ello (...) (pág. 322/324, Tomo I)”

6 Por otro lado, puso de relieve que “en la segunda mesa de expertos,  
7 de fecha 07 de abril de 2025, (...) Esteban Tálamo, geólogo, Doctor en  
8 Ciencias Geológicas, profesionalmente hidrogeólogo, con más de 25 años  
9 de experiencia, sostuvo que el registro climatológico es incompleto, debido  
10 a la ubicación de todas las estaciones en la planicie del salar, careciendo de  
11 datos en la zona alta. Que una situación similar se observa con respecto al  
12 agua superficial. En cuanto a los balances hídricos, opinó que estos se  
13 circunscriben al área de impacto de proyectos específicos. Explicó que aún  
14 falta un modelo general maduro (págs. 60/61, Tomo II)”.

15 El presente voto se detuvo a analizar las consideraciones vertidas por  
16 esta parte a través del Informe Técnico de la Dra. Carol Eleonora  
17 (Investigadora Principal CONICET).

18 Sobre el conjunto de estas consideraciones concluyó que “queda  
19 corroborada la ausencia de información o certeza científica, deben  
20 implementarse las acciones tendientes a dotarse de información actualizada,  
21 sobre el ecosistema del Salar del Hombre Muerto, en particular sobre la  
22 subcuenca del Río Los Patos.”

23 A continuación se ponderó que “las particularidades del caso bajo  
24 análisis, denotan la naturaleza y magnitud de los proyectos (por la cantidad  
25 de los mismos, por la proyección en el tiempo y por las etapas en que se

1 encuentran). Se trata de industria minera de extracción de litio, con los  
2 requerimientos de agua que precisan para su puesta en marcha y  
3 funcionamiento, en un ecosistema que se caracteriza por su fragilidad,  
4 cuenca hídrica endorreica, en un humedal altoandino.”

5 Tal como señala VS “estas particulares del ecosistema en el que se  
6 ubican los proyectos de minería de litio, fueron descriptos en todos los  
7 informes técnicos, que obran en autos, y resultan en este aspecto  
8 coincidentes entre las partes”.

9 Vale remarcar que el 27 de marzo de 2026, tres días antes de que se publique  
10 la sentencia impugnada, el Ministro de la Corte VICARIO presentó un  
11 escrito en la causa informando que el 10 de marzo de 2026 el Gobernador  
12 de la Provincia confirmó en todas sus partes la aprobación del estudio  
13 presentado en la causa por el Ministerio de Minería, Res. Ministerial  
14 N°RESGE-2026-81-E-CAT-MM del Ministerio de Minería de fecha 11 de  
15 febrero de 2026.

16

17 **6) DEMOSTRACIÓN DE QUE MEDIA UNA RELACIÓN DIRECTA**  
18 **E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS**  
19 **Y LO DEBATIDO Y RESUELTO EN EL CASO, Y DE QUE LA**  
20 **DECISIÓN IMPUGNADA ES CONTRARIA AL DERECHO**  
21 **INVOCADO POR EL APELANTE CON FUNDAMENTO EN**  
22 **AQUÉLLAS**

23 A nuestro criterio, en el caso bajo análisis media una relación directa  
24 e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto,  
25 en tanto la decisión impugnada incide de manera concreta sobre derechos y

1 garantías de jerarquía constitucional y convencional cuya operatividad  
2 resulta inmediata y no mediata.

3 En primer lugar, la cuestión debatida se encuentra atravesada por el  
4 derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 41 de la Constitución  
5 Nacional, el cual impone a las autoridades el deber de prevenir el daño  
6 ambiental y asegurar la utilización racional de los recursos naturales.

7 Entonces, la decisión recurrida, al levantar la medida cautelar que  
8 impedía el otorgamiento de nuevas autorizaciones mineras en un ecosistema  
9 frágil, revierte un esquema de protección previamente dispuesto y habilita  
10 la realización de actividades potencialmente dañosas en un contexto de  
11 incertidumbre científica relevante. Tal como lo venimos sosteniendo.

12 De este modo, se aparta del estándar constitucional que exige actuar  
13 bajo los principios de prevención y precaución, transformando una situación  
14 de riesgo en una situación de exposición efectiva al daño.

15 Como ha señalado la Corte Federal, “(...) el principio precautorio  
16 produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del  
17 funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan  
18 autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que  
19 esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante  
20 sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y  
21 obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una  
22 decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La  
23 aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el  
24 desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable” (Fallos 332:663 -  
25 DINO SALAS-, Considerando 2).

1           En segundo término, existe una vinculación directa con el artículo 1  
2 de la Constitución Nacional. Ello toda vez que la decisión impugnada no  
3 presenta la razonabilidad suficiente y motivación constitucional basándose  
4 exclusivamente en un informe técnico que, tal como surge de las constancias  
5 de autos, presenta deficiencias metodológicas, omite variables críticas para  
6 la comprensión del sistema hidrológico y contradice evidencia científica  
7 relevante incorporada al proceso.

8           La ausencia de una valoración integral de la prueba, sumada a la  
9 omisión de tratar elementos dirimientes —como el informe técnico  
10 independiente agregado antes del llamado de autos—, configura un supuesto  
11 de arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte Suprema. Que  
12 debe llevar a la descalificación del acto.

13           Recordemos que ya en el año 1957, en el precedente “Colalillo”, la  
14 Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que la renuncia consciente  
15 a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (Fallos 238:550).  
16 La renuncia consciente a la verdad de parte del *a quo* se proyecta en el  
17 desconocimiento de los principios de política ambiental (art. 4 LGA).

18           La omisión en la aplicación del derecho vigente, a la que hacemos  
19 referencia, también constituye un agravio a derecho federal, al vulnerar la  
20 garantía de defensa en juicio, cuya afectación desarrollamos con  
21 anterioridad. A saber: “...pues la garantía de *defensa en juicio no sólo*  
22 *comprende la de ofrecer y producir pruebas sino, también la de obtener una*  
23 *sentencia que sea una derivación razonada del derecho vigente con relación*  
24 *a los hechos demostrados en el proceso*” (Fallos 330:230).

1           Asimismo, se verifica una afectación directa de las garantías del  
2 debido proceso y del derecho a ser oído (art. 18 CN y art. 8.1 de la CADH),  
3 en tanto el Tribunal resolvió sobre la base de un informe incorporado por la  
4 contraparte sin conferir traslado efectivo ni habilitar instancia de  
5 contradicción, y desestimó reiteradamente la convocatoria a audiencia  
6 pública en un proceso de naturaleza colectiva y ambiental. Se trata de la  
7 determinación de derechos de incidencia colectiva vinculados a una  
8 comunidad indígena, cuya participación se encuentra además protegida por  
9 el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la  
10 OIT.

11           Por su parte, la decisión también resulta contraria al artículo 25 de la  
12 Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto priva a la parte  
13 actora de un recurso judicial efectivo para prevenir la consolidación de un  
14 daño ambiental de carácter potencialmente irreversible. En materia  
15 ambiental, la tutela judicial efectiva no se agota en la posibilidad de obtener  
16 una sentencia definitiva, sino que exige la adopción de medidas oportunas  
17 que eviten la consumación del daño, lo que en el caso ha sido desvirtuado  
18 mediante el levantamiento de la medida cautelar.

19           En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación corresponde  
20 a los magistrados *“buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia*  
21 *de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo*  
22 *fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones*  
23 *en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello*  
24 *una intromisión indebida del Poder Judicial, cuando lo único que hace es*

1 *tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos*  
2 *derechos pueden estar lesionados”* (Fallos 339:515; 334:1861).

3 Finalmente, la relación directa entre las normas federales invocadas y  
4 lo resuelto se evidencia en que el objeto mismo del litigio —la validez de  
5 autorizaciones estatales para actividades extractivas en un sistema hídrico  
6 complejo y frágil— se encuentra regulado por el régimen de presupuestos  
7 mínimos ambientales (Ley 25.675) y por los estándares constitucionales y  
8 convencionales en materia de protección ambiental y derechos de los  
9 pueblos indígenas. La decisión impugnada, al prescindir de la aplicación  
10 efectiva de estos principios y estándares, resulta contraria al derecho federal  
11 invocado por esta parte.

12

### 13 **7) BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

14 En función de las condiciones económicas de GUITIAN cursa trámite  
15 de beneficio de litigar sin gastos. Se encontraría en el Juzgado Federal de  
16 Catamarca N°2 (Expte. FTU 4021/2021 Caratulado Incidente N°1. El 16 de  
17 agosto de 2023 se solicitó formalmente su remisión en el trámite ante la  
18 Corte de Justicia.

19

### 20 **8) PETITORIO**

- 21 1. Se tenga por presentado en debido tiempo y forma el presente Recurso  
22 Extraordinario Federal;
- 23 2. Se corra traslado a las partes por el plazo de ley;
- 24 3. Se conceda y eleve a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación;

1 4. Oportunamente, se revoque la decisión impugnada bajo los argumentos  
2 de hecho y derecho expuestos.

3

4

PROVEER DE CONFORMIDAD

5

SERÁ JUSTICIA

6

